

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el memorial que antecede. Sírvasse Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Liquidación obligatoria de Aura Julia Molina de Yusti
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
 Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 760013103008-2001-00111-00.

La señora María Del Rosario Yusti Molina, en calidad de heredera e hija legítima de Aura Julia Molina de Yusti, allegó recurso de reposición contra el auto adiado 27 de octubre de la anualidad que avanza, manifestando varias inconformidades frente a la providencia fustigada así:

1. Se presentó al proceso en representación de sus hermanos para solicitar el pago de los títulos descritos en la escritura pública de sucesión N° 2892 del 08 de agosto 2019 donde fueron asignados los porcentajes acordados y por ende asignados a cada heredero.
2. Refiere que la información sobre la existencia de los títulos consignados en el Despacho Judicial por cuenta del presente asunto proviene de la Vice presidencia ejecutiva Gerencia servicio al cliente del Banco Agrario emitida el 27 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, aduce que aparte de los títulos descritos en la escritura pública de sucesión existen otros depósitos judiciales, pero que no son objeto de la petición.

3. Recalca que las asignaciones a los herederos ya fue establecida en el trámite de sucesión ante Notaría, por tanto, considera que los títulos consignados a órdenes del juzgado deben ser entregados por partes iguales a los 4 hermanos sin importar el saldo existente, pues no tiene sustento legal que el despacho le solicite otro poder donde se decidan los porcentajes a entregar.
4. Refiere que la escritura pública No 2892 del 08 de agosto de 2019, se detallaron 18 títulos consignados en el juzgado, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

- 4 06903 0001147873 \$ **500.000.00**
 -4 06903 0001160062 \$ **500.000.00**
 -4 06903 0001338373 \$ **500.000.00**
 - 4 06903 0001170975 \$ **500.000.00**
 -4 06903 0001182249 \$ **500.000.00**
 -4 06903 0001327369 \$ **500.000.00**
 - 4 06903 0001194467 \$ **500.000.00**
 -4 06903 0001205590 \$ **500.000.00**
 -4 06903 0001311988 \$ **500.000.00**
 - 4 06903 0001215271 \$ **500.000.00**

-4 06903 0001228874 \$ 500.000.00
 -4 06903 0001302848 \$ 500.000.00
 - 4 06903 0001240600 \$ 500.000.00
 -4 06903 0001249900 \$ 500.000.00
 -4 06903 0001296621 \$ 500.000.00
 - 4 06903 0001263092 \$ 500.000.00
 -4 06903 0001272974 \$ 500.000.00
 -4 06903 0001281783 \$ 500.000.00

Aduce que una vez comparada la información que reposa en la escritura pública de sucesión y la correspondiente a la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia evidencia dos irregularidades que son:

- La primera es respecto al título 4 06903 0001263**092** \$ 500.000.00 que se relaciona en la escritura, pero conforme a la información del Banco Agrario el número es 4 06903 0001263**192**
- la segunda es respecto al título 4 06903 000129**6621** \$ 500.000.00 que se relacionan en la escritura, pero conforme la información del Banco Agrario el número es 4 06903 0001292621.

Teniendo en cuenta lo expuesto solicita al despacho revocar el auto respecto a la solicitud de presentar un nuevo poder donde se indique el porcentaje a recibir por parte de cada uno de sus representados y en su lugar se disponga la entrega de los títulos de depósito judicial de sus cuatro hermanos por partes iguales.

Adicionalmente solicita se le informe si en el Juzgado se encuentran consignados los títulos 4 06903 0001292**621** \$ 500.000.00 y 4 06903 0001263**192** \$ 500.000.00, en caso afirmativo se le indique cuál es el trámite a seguir.

Expuestos los argumentos de la recurrente, advierte el Despacho Judicial la improcedencia del recurso interpuesto como quiera que la señora María del Rosario Yusti Molina no es profesional en derecho o por lo menos no ha sido acreditado hasta el momento para actuar dentro del presente asunto y en representación de sus hermanos, por tanto, carece del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, ya que en los asuntos conocidos por el Juez Civil Circuito requieren de representación judicial debido a la cuantía.

No obstante, en aras de ampliar la explicación del auto fustigado y para un mayor entendimiento de la recurrente, se indica lo siguiente:

1. En efecto se tiene la asignación de los porcentajes de los bienes a la señora Yusti Molina y a sus hermanos mediante escritura pública de sucesión de Aura Julia Molina de Yusti, a quienes se les otorgó la suma de \$2.300.000 a cada uno y a su vez se relacionó los títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho Judicial y que fueron incluidos en el trámite sucesoral en ciernes.

Por lo anterior no se le está requiriendo a la accionante que allegue un poder donde se efectúe la asignación o la adjudicación de los bienes sucesorales, pues es patente que ello se hizo en la pluricitada sucesión.

2. No obstante, es de reiterar que la relación de los títulos de depósito judicial de la escritura pública de sucesión ascienden a un total de 18, cada uno por valor de \$500.000.

Entonces, acudiendo a las fórmulas básicas de la matemática, al multiplicar el valor de \$500.000 por 18, nos arroja el valor de \$9.000.000.

Ahora bien, los herederos son 5 y a cada uno se le asignó la suma de \$2.300.000, por tanto, acudiendo nuevamente a las fórmulas básicas de la matemática, el valor total asignado a los herederos asciende a \$11.500.000.

Lo anterior permite concluir sin mayor esfuerzo que los títulos que reposan en la cuenta del juzgado y que fueron detallados y asignados en la escritura de sucesión no colma la totalidad de la asignación a los herederos, máxime que ya fue pagado a la señora María del Rosario Yusti Molina la suma de \$2.300.000 y dos títulos de depósito judicial cuentan con un error en su numeración.

Es por ello que al no colmar la totalidad de las asignaciones a los herederos se les solicitó que definieran a quienes se les pagaría de manera completa y a quienes parcialmente, esto con el ánimo de dejar total claridad en el expediente y evitar futuras reclamaciones por los herederos en virtud al pago incompleto.

Además, tampoco podría completarse las asignaciones con títulos distintos a los detallados en el trámite sucesoral, pues hasta tanto no se definan a quien deben ser pagados no puede ordenarse la entrega.

Finalmente, en lo tocante a informar de la existencia de los títulos 4 06903 0001292621 y 4 06903 0001263192 por valor de \$ 500.000.00 cada uno, se procedió a verificar en la plataforma del Banco Agrario de Colombia y efectivamente se encuentra consignados en la cuenta del juzgado; por tanto, para su reclamación, deben ser incluidos en la escritura de sucesión o, conforme lo indicado por la señora Yusti Molina tendrán que ser corregidos mediante trámite notarial.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZA el recurso de reposición por improcedente debido a la carencia del derecho de postulación de la señora María del Rosario Yusti Molina.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONARDO LENIS
760013103008-2001-00111-00